

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

v.

VÍCTOR MARTÍNEZ RAMOS

Peticionario

KLCE202000856

Certiorari

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Criminal Núm.:
KFJ2016G0017

Sobre:
Principio de
Favorabilidad, Ley 246

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y el Jueza Soroeta Kodesh.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 30 de noviembre de 2020.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Víctor Martínez Ramos (en adelante, peticionario o Sr. Martínez), mediante escrito titulado "Moción en auxilio de certiorari". Nos solicita que revisemos una resolución emitida, el 22 de junio de 2020 y notificada el 3 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En la misma, el TPI denegó una solicitud presentada por el peticionario para que se celebrara una vista en la cual se dilucidara la posible corrección de su sentencia al amparo del Artículo 67 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley 246-2014. El peticionario invocó la aplicación del principio de favorabilidad y solicitó la reducción de un 25% de su sentencia.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción.

I.

En su recurso, el peticionario indica que se encuentra confinado cumpliendo una pena de 40 años que le fue impuesta mediante sentencia

emitida por el TPI, el 17 de septiembre de 2016, luego de una alegación pre acordada. Indica que fue condenado por dos cargos por violación al Artículo 95 y 285 del Código Penal y violaciones a la Ley de Armas, Ley 404-2000, 25 L.P.R.A. sec. 455 *et seq.*

Alega el peticionario que la Ley 246-2014, al enmendar el Código Penal de 2012, estableció unas penas más benignas a la que le fue impuesta por los mismos delitos. Por tanto, el 22 de mayo de 2020, solicitó ante el TPI que se celebrara una vista para poder probar que procede aplicarle el principio de favorabilidad y corregir su sentencia para imponerle una pena más benigna.

El Sr. Martínez indica que, el 22 de junio de 2020, notificada el 3 de julio del mismo año, el TPI emitió una resolución, mediante la cual declaró sin lugar su solicitud. Inconforme, el 3 de septiembre de 2020, comparece ante nos el peticionario mediante el presente recurso de *certiorari*. Señala la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar denegar una solicitud de aplicación de atenuantes al amparo de la [L]ey 246 de 2014 sin haber siquiera señalado una vista para la discusión de los elementos aplicables en derecho que reclamaba el Recurrente.

Así las cosas, el 30 de septiembre de 2020, emitimos una resolución, en la cual le solicitamos una serie de documentos al peticionario, le apercibimos sobre la importancia de los mismos para que este Tribunal pudiera acreditar su jurisdicción y que de no presentarlos se podría desestimar su recurso.

II.

-A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho

asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb LIfe Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o ultra vires. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

-B-

En el caso ante nuestra consideración, es necesario que examinemos si la parte peticionaria nos colocó en condición para revisar la resolución recurrida. Veamos.

La Regla 34, inciso (E) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E), impone, entre otros requisitos, a satisfacer en la solicitud de *certiorari* la inclusión de un apéndice. El mismo contendrá copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;

(ii) en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de certiorari y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de certiorari, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia. (Énfasis Nuestro).

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E).

En relación con el cumplimiento de lo anterior, la esbozada Regla 34(E), *supra*, dispone:

(2) El Tribunal de Apelaciones podrá permitir a petición de la parte peticionaria en la solicitud de certiorari o en moción o motu proprio a la parte peticionaria la presentación de los documentos del Apéndice a que se refiere esta Regla, con posterioridad a la fecha de la presentación del escrito de *certiorari*, dentro de un término de quince (15) días contado el mismo a partir de la fecha de notificación de la resolución del Tribunal autorizando la presentación de los documentos.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 34(E)(2).

III.

En el presente recurso, el peticionario no presentó los siguientes documentos: 1) copia de la moción presentada ante el TPI; 2) copia de la resolución en la cual se le denegó el remedio solicitado; y 3) copia de la sentencia emitida por el foro primario en la que se le impuso la condena de la cual solicita reducción. Por tanto, el 30 de septiembre de 2020, emitimos una resolución en la cual le concedimos al peticionario un término para presentar los referidos documentos. Se indicó que los documentos mencionados eran esenciales para acreditar nuestra jurisdicción, y se le apercibió que de no someter los mismos dentro del término provisto podríamos desestimar el recurso, sin más oírle al respecto

Transcurrido en exceso dicho término, sin que el peticionario cumpliera con lo ordenado en nuestra resolución, concluimos que este recurso no cumple los criterios mínimos indispensables para activar nuestra función revisora. Además, aunque no podemos acreditar las fechas en que se emitió y notificó el dictamen recurrido, notamos que el peticionario indica que el mismo fue notificado el 3 de julio de 2020 y reconoce que el término para recurrir del mismo culminaba el 3 de agosto de 2020. No obstante, su recurso tiene fecha del 3 de septiembre de 2020, lo cual, de ser cierto, implicaría que carecemos de jurisdicción por haberse presentado de forma tardía.

Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 D.P.R. 492, 495 (1997); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 D.P.R. 153, 154 (1999). Por ende, su presentación carece de eficacia y no surte ningún efecto jurídico, ya que no existe autoridad judicial para acogerlo. Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 D.P.R. 400, 402 (1999).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones